Lima, veintiséis de enero de dos mil doce.-

VISTOS: el recurso de nulidad interpuesto por la defensa del encausado Heiner Mera Requejo contra la sentencia condenatoria de fecha diez de setiembre de dos mil diez -fojas trescientos sesenta y cinco-; interviniendo como ponente el señor Juez Supremo Pariona Pastrana; y CONSIDERANDO: Primero: Que, la defensa del encausado Mera Requejo en su recurso formalizado -fojas trescientos setenta y dos- alega que no existe prueba objetiva e idónea que corrobore la imputación en su contra; más aún cuando negó de manera uniforme y coherente ser autor del delito imputado, y si bien existe la imputación del cosentenciado Segundo Adriano Rodrigo Delgado, éste incurre en contradicciones, posiblemente para favorecer su hermano José Esmerido Rodrigo Delgado, quien fue denunciado por secuestro en agravio del encausado, pues lo privó de su libertad y le causó lesiones conjuntamente con las rondas campesinas. Segundo: Que, del dictamen acusatorio -fojas doscientos veinticuatro-, se imputa al encausado Heiner Mera Requejo que el día diecinueve de octubre de dos mil ocho previo acuerdo -con su coprocesado Segundo Adriano Rodrigo Delgado- contrataron un mototaxi que prestaba servicios en Tumán, y se dirigieron al Caserío La Esperanza, donde sustrajeron una motobomba marca Yanmar, haciendo esperar a la mototaxi al otro lado del canal Taymi, para posteriormente nuevamente hacia Tumán, donde encargaron a una persona el bien sustraído. Tercero: Que, si bien conforme lo establece el numeral cuarto del artículo trescientos del Código de Procedimientos Penales, este Supremo Tribunal sólo deberá pronunciarse estrictamente respecto al ámbito de la pretensión impugnatoria, a efectos de no vulnerar el principio de congruencia

recursal; sin embargo, se debe considerar el principio jurídico del iura novit curia el cual establece que el Juez debe aplicar el derecho que corresponda al proceso, aunque no haya sido invocado por las partes o lo haya sido erróneamente. **Cuarto**: En tal sentido, si bien no ha sido recurrida la condena y pena impuesta al encausado Segundo Adriano Rodrigo Delgado, revisado el desarrollo del juicio oral, iniciado con fecha diecisiete de junio de dos mil diez -fojas doscientos noventa y tres- la Dirección de Debates a su turno puso en conocimiento de los encausados los términos de la Ley número veintiocho mil ciento veintidós y les consultó si deseaban acogerse a la conclusión anticipada del acto oral; respondiendo únicamente de manera afirmativa el èncausado Segundo Adriano Rodrigo Delgado, aceptando su responsabilidad penal; sin embargo, suspendida la audiencia pública, y continuada con fecha treinta de junio de dos mil diez -fojas doscientos noventa y ocho- la Sala resolvió, que siendo necesaria su permanencia en éste en juicio oral, continuar según su estado; esto es, se desestimó el pedido de conclusión anticipada, por lo que fue interrogado y estuvo presente durante el juicio oral; sin embargo, emitida la sentencia de fecha veintiséis de julio de dos mil diez -fojas trescientos veintiocho- la Sala Superior en el segundo considerando hace referencia que se tomó en cuenta la confesión sincera y conclusión anticipada del proceso -lo cual resulta contradictorio pues inicialmente se dispuso la prosecusión del acto oral respecto de dicho encausado-; es por ello que la sentencia se dio lectura fuera del plazo establecido en el segundo numeral del artículo quinto \bigvee de la Ley precitada, cuyo plazo máximo es de cuarenta y ocho horas -bajo sanción de nulidad-; esto es, aproximadamente cuatro semanas después; por lo que, el Tribunal Superior al no haber emitido una

sentencia sustentada en derecho, valorando los medios probatorios actuados y estableciendo las razones por las que se arribó a emitir una sentencia condenatoria, pues, de la sola lectura de dicha sentencia se advierte que es una sentencia conformada; sin embargo, dicho error no está conminado con la nulidad de lo actuado, pues ninguna de las partes formuló reclamo alguno, máxime, si en esencia el encausado durante todo el proceso penal aceptó su responsabilidad penal y finalmente decidió acogerse a los beneficios de conclusión anticipada del acto oral -independientemente que la Sala inicialmente denegó dicho pedido-, habiendo precluido toda posibilidad para hacerlo, conforme lo prevé el tercer párrafo del artículo ciento setenta y dos del Código Procesal Civil, considerando además que el remedio de la nulidad procesal es de última ratio; siendo así, existe en el presente caso una convalidación tácita del acto procesal; por lo que no es del caso anular el fallo y el juicio en dicho extremo. Quinto: Siendo así, es aplicable el segundo párrafo del artículo doscientos noventa y ocho del Código de Procedimientos Penales, que constituye un principio procesal o, en todo caso, una regla de general aplicación, la "enmienda y conservación de los actos procesales", una de cuyas manifestaciones es precisamente la de no anular un acto procesal si su contenido hubiese permanecido invariable aún sin haberse cometido la infracción respectiva, y sobre esa base se entiende que para que la declaración de nulidad sea procedente son necesarios, entre otros requisitos: a) que se haya producido indefensión material a una de las partes, b) que no haya sido posible la enmienda del acto procesal, y c) los meros defectos formales siempre son subsanables; que es de significar que lo esencial en términos de garantías del proceso penal es la motivación de la



sentencia; en consecuencia, aún cuando el acto procesal es viciado, no es del caso anular la sentencia recurrida; toda vez que, finalmente se emitió una sentencia que concluyó por sancionar al encausado quien aceptó su participación y responsabilidad penal, lo cual tampoco afecta el sentido de la resolución, siendo aplicable por extensión lo establecido en los artículos ciento setenta y tres, ciento setenta y cinco, y ciento setenta y seis del Código Procesal Civil. Sexto: Ahora bien, respecto del recurso de nulidad interpuesto; la doctrina procesal penal dconseja que debe asegurarse una pluralidad de indicios, pues su ψ ariedad permitirá controlar en mayor medida la seguridad de la relación de causalidad entre el hecho conocido y el hecho desconocido; sin embargo, también se admite que no existe obstáculo alguno para que la prueba indiciaria pueda formarse sobre la base de un solo indicio pero de singular potencia acreditativa. En cualquier caso, el indicio debe ser concomitante al hecho que se trata de probar, y cuando sean varios, deben estar interrelacionados, de modo que se refuercen entre sí. Sétimo: De otro lado, el artículo segundo, inciso veinticuatro, párrafo e), de la Constitución Política del Estado, establece que toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad. Es importante subrayar que es una presunción iuris tantum, que implica el derecho del procesado a ser considerado inocente mientras no exista material probatorio suficiente; o, dicho de otro modo, constituye una presunción que se mantiene "viva" en el proceso penal siempre que no exista una sentencia judicial que, como corolario del cauce investigatorio llevado a cabo con las garantías inherentes al debido proceso, logre desvirtuarla. Octavo: Ahora bien, si con toda la actividad probatoria no

se logra generar la certeza necesaria para considerar responsable al procesado, allí entrará a tallar el conocido principio indubio pro reo, aplicable por existir una duda razonable y también razonada sobre la concurrencia de alguno de los elementos típicos del delito o la responsabilidad del procesado, estableciendo la Constitución Política del Estado, en su artículo ciento treinta y nueve, inciso once lo siguiente: "la aplicación de lo más favorable al reo en caso de duda o de conflicto entre leyes penales". (Guevara Paricana, Julio Antonio, Principios Constitucionales del Proceso Penal, Grijley, dos mil siete, página ciento cincuenta y dos). En este sentido, el principio del indubio pro reo es "una regla para el conocimiento judicial, que impone una disposición de ánimo para el aplicador, favorable al procesado en aquellas situaciones en las cuales no es dable obtener un grado de certeza suficiente para destruir al estado de inocencia" (Bertolino, Pedro, El funcionamiento del derecho procesal penal, Buenos Aires, Depalma, mil novecientos ochenta y cinco, página ciento sesenta). Noveno: Que, analizando los medios probatorios tenemos que el encausado Heiner Mera Requejo, durante el desarrollo del proceso a nivel policial -fojas diecinueve-, judicial -fojas noventa- y en el contradictorio, negó su participación y responsabilidad penal en el ilícito imputado, aduciendo que el día de los hechos libó licor hasta altas horas de la noche, en el bar Rally en compañía de sus familiares, donde su cosentenciado Segundo Adriano Rodrigo Delgado lo llamó un momento para tomar con otros amigos, instantes que llegó Humberto León conocido como "pata de radio" en una moto lineal con un desconocido, y posteriormente cuando Rodrigo Delgado estaba muy mareado, el conocido como "pata de radio" le ofreció llevarlo a su cuarto para descansar y se fueron a bordo de una mototaxi, mientras Mera Requejo siguió tomando; versión que guarda coherencia respecto de lo expuesto por el sentenciado Rodrigo Delgado, quien en su

manifestación policial -fojas diecisiete- afirmó haber libado licor con Mera Requejo; empero agregó que el delito incoado lo perpetraron juntos, detallando la forma y circunstancias del hecho y que en horas de la mañana del día siguiente se constituyeron a su habitación en Tumán, Mera Requejo y Humberto León para informarle que la motobomba la habían llevado a Chescope; debiéndose precisar que dicha diligencia se llevó a cabo sin presencia del representante del Ministerio Público a efectos de dar legalidad a la misma; tanto más si, en su declaración Instructiva -fojas setenta y cuatro- incurrió en evidente contradicción; toda vez que, al ser preguntado sobre los hechos investigados, reiteró que libó licor en el bar Rally, describiendo la forma y modo en que se pusieron de acuerdo con Humberto León y como perpetraron el ilícito, para luego regresar al lugar donde estaban bebiendo, retirándose posteriormente con dirección a su cuarto porque estaba mareado, y a la mañana siguiente fueron a su domicilio Humberto León con Mera Requejo, siendo el primero quien mencionó donde estaba la motobomba, indicando que éste último no tuvo participación en el ilícito cometido, y que lo sindicó porque Humberto León le dijo que había participado, ya que él no lo recuerda porque estaba bastante mareado, y como la motobomba fue vendida a un tío de Mera Requejo es por ello que lo implicó en el hecho; luego en otra pregunta formulada respondió que tiene dudas sobre la participación de su cosentenciado por su grado de embriaguez, y finalmente ante la pregunta de los motivos por los cuales en su manifestación preliminar dijo que la sustracción de la motobomba se perpetró con Mera Requejo; sin explicación alguna o aclaración de las razones por las cuales incurrió en contradicción, se retractó nuevamente -en la propia



declaración instructiva-, sindicándolo como el sujeto que permaneció en la mototaxi, y que se puso de acuerdo con éste para perpetrar el hurto. <u>**Décimo**</u>: Al respecto, el Acuerdo Plenario número cero dos guión dos mil cinco /CJ guión ciento dieciséis, en su octavo fundamento jurídico establece que: "Cuando declara un coimputado sobre un hecho de otro coimputado, y que a la vez se trata de hechos propios ya que ellos mismos los han cometido conjuntamente, por lo que su condición no es asimilable a la del testigo, aún cuando es de reconocer que tal testimonio puede ser utilizado para formar la donvicción judicial -no existe por ese hecho descalificación procedimental-, dorresponde valorar varias circunstancias, que se erigen en criterios de credibilidad -no de mera legalidad-, y que apuntan a determinar si existen datos relevantes que las desnaturalizan, situaciones que explicarían que el coimputado pudiese mentir (...)"; qunado a que en su noveno fundamento jurídico se establece que el L'ambio de versión del coimputado no necesariamente la inhabilita para su apreciación judicial, en la medida en que el conjunto de las declaraciones del mismo coimputado se hayan sometido a debate y análisis, el Juzgador puede optar por la que considere adecuada; por lo que, en el caso de autos si bien el cosentenciado Rodrigo Delgado en la diligencia de confrontación y en el contradictorio, volvió a sindicar a Mera Requejo; también lo es que su versión además de generar duda respecto imputación sostenida, la no está rodeada corroboraciones periféricas, en tanto que no existe otro medio probatorio que lo sustente; toda vez que, el agraviado José Eduardo Flores Fernández si bien afirma que el día de la intervención vio al encausado Mera Requejo llegar con la motobomba; también lo es que, dicho agraviado no logró reconocerlo como uno de los sujetos que participó en el referido ilícito, tanto más si, conforme a la propia versión del encausado, al momento de ser retenido por la ronda campesina lo

llevaron a un lugar donde llegó un camión con la motobomba y lo obligaron a llevarla, siendo en esa circunstancia que el agraviado lo divisa llegar con dicho bien; lo cual se corrobora con la declaración testimonial de José Esmerio Rodrigo Delgado -fojas ochenta y tres- quien sostuvo que fueron los tíos del encausado, Alexander Requejo Fernández y Maro Requejo Fernández con quienes se halló la motobomba en un descampado conocido como Pavillas, en Tumán. Décimo Primero: Estando a lo antes expuesto, se advierte de autos que la sola versión -contradictoria- del sentenciado Segundo Rodrigo Delgado ho es prueba suficiente que acredite la participación y responsabilidad del encausado Mera Requejo, pues no crea convicción al no estar corroborada con prueba distinta; tanto más si la versión primigenia carece de validez al no haber contado con la presencia del representante del Ministerio Público, debiéndose precisar que la Sala Superior al emitir la sentencia cuestionada no efectúo la valoración de los medios probatorios de cargo por los cuales llegan a la convicción de la responsabilidad penal del encausado; motivo por el cual, en el presente caso existe duda razonable respecto de su participación y responsabilidad penal. Por estos fundamentos: declararon HABER NULIDAD en la sentencia de fecha diez de setiembre de dos mil diez -fojas trescientos sesenta y cinco- que condenó Heiner Mera Requejo como autor del delito contra el Patrimonio, en su figura de hurto agravado, en agravio de José Eduardo Flores Fernández, a cuatro años de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el periodo de prueba de tres años, bajo reglas de conducta, y fijó en quinientos nueyos soles el monto de la reparación civil que deberá pagar a favor de agraviado en forma solidaria con su cosentenciado; y reformándola:

lo **ABSOLVIERON** de la acusación fiscal por el referido delito y agraviado; **DISPUSIERON**: la anulación de sus antecedentes policiales y judiciales generados como consecuencia del presente proceso y el archivo definitivo de la causa; y los devolvieron.-

definitivo de la causa; y los devolvieron.-SS. VILLA STEIN RODRÍGUEZ TINEO **PARIONA PASTRANA** SALAS ARENAS **NEYRA FLORES** Dr. Lucio Jorge Ojeda Barazorda Secretario de la Sala Penal Permanente CORTE ETIPREMA

PP/mmv